

NUMERO 193 f
REFERENCIA:

H. Congreso del Edo. Presente.

Con su atento oficio número 636 de fecha 17 de los corrientes, se recibió en este Gobierno, Minuta de Decreto número 4561, por el que se cambia de -- nombre a la población de Tlajomulco, manifestando a - ustedes que ya se ordena la publiación de dicho Decreto en el Periódico Oficial.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION. Guadalajara, a 19 de julio de 1939. El Gobernador Const. del Estado,

Silvano Barba Ganzalez.

El Srio. de Gobierno

Victores Prieto

NOTA:-Al confesiar este oficio, sirvase invaribblemente hacer mención a su número y referencia.

#### NUMERO 45 61.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

"ARTICULO UNICO: La población de Tlajomulco llevará en lo sucesivo el nombre de Tlajomulco de Zúniga, en memoria del General Eugenio Zúniga."

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL EDO. Guadalajara, Jal., à 17 de julio de 1939. DIP. PRESIDENTE.

THE IGNACIO PONCE DE LEON.

DIP. SRIO.

DIP. SRIO.

FRANCISCO TORRES ROJAS.

JERONI MO GARCIA.C

ric.

Jee 29 #636,

AL EJECUTIVO DEL ESTADO. PRESENTE:

Para su promulgación en el Periódico Oficial del Estado, tenemos el honor de remitir a usted Mimita de Decreto número 4561, por medio de la cual se cambia el nombre de la población de Tiajomulco, al de Tiajomulco de Zúniga.

Reiteramos a ustod las seguridades de nues - tra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Guedalajara, Jal., a 17 de julio de 1939.

DIF. SRIO.

JALANOISCO TORRUS ROJAS.

DIP. SRIO.

JERONIMO GARCIA.

ric.

coll. 1 Guedade a diminui Ghuda de 1a. Getura

Decrets 4561.

CO. DIPUTADOS:

El Ejecutivo del Estado tuvo a bien ampliar el actual-Período de Sesiones de esta H. Cámara con el fin de que se ocupe de conocerdel cambio de hombre de algunas poblaciones del Esta -

El suscrito, Diputado por el Séptimo Distrito Electo ral de esta Entidad, y al cual pertenece el Municipio de Tlajo - mulco, tomando en consideración los méritos revolucionarios delextinto de eneral Engenio Zúñiga, opino que es de justicia quede perpetuado su nombre, denominando en lo sucesivo a la poblacióncitada, Tlajomulco de Zúñiga.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de ustedes el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO UNICO: La población de Tlajomulco llevará enlo sucesi vo el nombre de Tlajomulco de Zúñiga, en memoria del Ge neral Eugenio Zúmiga.

> SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL EDO. Guadalajara, Jala, al de julio de 1939.

DIP. MANUEL BASULTO LIMON.

JGC/ric.

Leed al EJACUTIVO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Pera su conocimiento y fines legales consiguien tes, tenemos el honor de participar a usted que esta H. Cámara en sesión que efectuará el día 15 de los corrientes, discutiráel siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

ARTICULO UNICO: La población de Tlajomulco llevará en lo sucesivo el nombre de Tlajomulco de Zúñiga, en memo ria del General Eugenio Zúñiga.

Reiteremos a usted las seguridades de nuestra - atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO DENCTIVO. NO REMEMCCION. Cuadalajara, Jal., 12 de Julio de 1939.

DIP. SRIO.

DIP. SHIO.

FRANCISCO TORRES ROJAS.

PEDRO BONALES R.

GC/ric.



NUMERO .

REFERENCIA:

H. Congreso del Edo. Presente.

Por su atento oficio número 626 de fecha 12 de los corrientes, he quedado enterado de que esa H. Cámara, en sesión verificada el 15 del actual, discutió el Proyecto de Ley por el que se cambia de nombre a la población de Tlajomulco.

Reitero a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

> SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION. Guadalajara, a 17 de julio de 1939. El Gobernador Const. del Estado,

El Srio. de Gobierno,

Victores Prieto

NOTA:-Al contestar este officio, sirvase invariablemente hacer mención a su número y referencia.

. Coopere Ud. al progreso de México con su esfuerzo, para hacer florecer sus Terri-torios de Baja California y Quintana Roo.

Jei 22 #180.

C. Director General de Correos.

De acuerdo con la disposición legal respectiva, nos permitimos comunicar a usted que este H. Congreso ha tenido a bien decretar los siguientes cambios de nombrea las poblaciones que en seguida se expresan:

Por Decreto 4537 de 31 de marzo de 1939, el poblado de LA VIBORA DEL MATO. DE DEGOLLADO JAL., cambia-su nombre por el de VILLA MEGNETE en memoria del macetro Federal ifonso Negrete.

Por Decreto 4561, de igual fecha que la anterior, la población de TLAJOMULCO cambia su nombre por el de TLAJOMULCO DE ZURIGA en demoria del Gral. Augenio Eúniga.

For Decreto 4562 de la misma fecha citada, laciulad de AUTLAM, cambia su nombre por el de AUTLAM DE -NAVARRO, en memoria del Gral. Paulino Mavarro.

Por Decreto 4563 de igual fecha, la Delegación de CATARINA DEL MPIO. DE ZACUALCO DE TORRES, cambia eu - nombre por el de AMDRES FIGUEROA en memoria del Gral. -- de ese nombre.

erotestamos a unted nuestra atenta considere-

SUFRAGIO NELCTIVO. NO EDIDICCIOM. Guadalajara, Jal., a 12 de enero de 1940.

DIP. SRIO.

DIP. SRIO.

BRAULIO/GOMES RAMIREZ.

Banna Astronomo - Procentes

c.c.p. - el G. dministrador Local de Correos. - Presente.

cc/chr.

COLECCION
de los Decretos, Circulares
y Ordenes de los
Poderes Legislativo
y Ejecutivo
del Estado de Jalisco
TOMO IX



CONGRESO DEL ESTADO XLIX LEGISLATURA DE JALISCO



La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido a bien decretar lo que sigue.

Núm. 4.-1. Queda estinguida la fuerza de policía que se estableció por el decreto del Superior Gobierno del Departamento de 9 de Abril de 1843.

El servicio à que ha estado dedicada, se harà en lo sucesivo en los mismos términos que se practicaba antes de la publicacion del decreto citado.

Las cantidades que se recaudaren del fondo taràn en la tesorería municipal de esta capital, mientras se organiza la de policía que debe haber en todo destinado al sosten de la fuerza extinguida, se deposiel Departamento.

4.º Comuníquese al Exmo Sr. Gobernador, para que se sirva disponer su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 3 de Abril de 1844.—Pedro Barajas, pesidente.—Mariano Hermoso, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del Gobierno, a 15 de Abril de 1844.-Panfilo Galindo.—Manuel Rioseco, Secretario de Go-

# PANFILO GALINDO, GENERAL DE BRI-

neral del Departamento de Jalisco, á todos sus gada Gobernador interino y Comandante gehabitantes, sabed: que

La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente

**OPIA CERTIFICAL** 

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á enido a bien decretar lo que sigue.

Se renovarán en su totalidad todosos Ayuntamientos que existen en el Departamento. Núm. 5.-1.0

meca, Atotonilco el alto, Barca, Bolaños, Colotlan, Cocula, Etzatlan, Villa de la Encarnacion, San Juan de Se establecerán Ayutamíentos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlan, Aos Lagos, Mascota, Teccaltiche y Tepatitlan.

Istlan, Santiago Iscuintla, Tequila, Tlajomulco, Tala, Tapalpa, Tamazula, Tecolotlan, Talpa, Union de Tula, Asimismo se establecerán Ayuntamientos en Ahuacatlan, Ahualulco, Acaponeta, Arandas, Cuquio Zapotlanejo y Zacoalco, que se formaran de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico.

El tercer Domingo de Junio de este año, se rán el cuarto la eleccion de individuos para los ayunnombrarán popularmente compromisarios, quienes hatamientos, à fin de que el último queden unos renovados y otros establecidos.

el año corriente, y el Superior Gobierno del Departamento dispondrá que sean sustituidos por los que exisen sus funciones los Ayuntamientos nombrados para tian el 31 de Diciembre último, mientras se verifica la 5.0 Desde la publicacion de este decreto cesarán renovacion prevenida en el art. 1. º

tuales, un mes antes de la eleccion de ellos, dividirán el territorio de su comprension en secciones que con-6.0 Los Ayuntamientos que sustituyan á los ac-

- 7.0 En los lugares en donde la poblacion de la municipalidad no llegue á cuatro mil almas, solamente se establecerá una Junta electoral, y en ella se nombraràn once compromisarios, si fueren dos las secciones, se eligiran siete en cada una: si tres, cinco: si cuatro, cuatro: de cinco á siete, tres: de ocho á doce, dos; y uno si excedieren de doce.
  - 8.0 Los compromisarios deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos de la seccion en que se les nombre, mayores de veinticinco años y tener una rent: que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trahajo honesto que se los propor-
- El encargo de compromisario durarà dos años teniéndose por íntegro el actual á los que se nombren en Junio próximo. Los compromisarios podrán ser re-
- 10. A los ocho dias de verificada la division prevenida en el art. 6.°, los Ayuntamientos nombrarán un jurisdiccion en la municipalidad y los empleados de empadronador y un comisionado para cada seccion, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán obtener estos encargos los que ejerzan cualquiera nombramiento del Gobierno.
- miento de nueva creacion, conforme lo dispuesto en los artículos 2.0 y 3.0 de este decreto, el Prefecto ó primera autoridad política del lugar, al recibo de esta ley, convocará una Junta de nueve ciudadanos que reunan 11. En las poblaciones donde ha de haber Ayunta-

los requisitos que deben tener los que funcionen de compromisarios, la que presidirà sin voto.

rior, se ocuparán únicamente de ejercer iguales facultades à las cometidas á los Ayuntamientos por los artísalos 6 y 10, à fin de que sean establecidos los respec-Las juntas de que se habla en el artículo antetivos cuerpos municipales.

Los empadronadores formarán nóminas de los ciudadanos de su seccion que deban votar por estar en el ejercicio de sus derechos y ser vecinos de la municipresará el nombre del individuo, si sabe o no escribir, palidad. Al efecto les darán boletas, en las que se esy el número de la seccion y cuartel á que pertenezca, las que firmará el empadronador.

14. Ocho dias antes de la eleccion de compromisarios, fijarán los empadronadores en un paraje público de su seccion la lista de los ciudadanos á quienes hayan dado boletas.

padronador, podrán ocurrir al mismo para que se las expida. Si se resistiere á ello, no se le estrechará á 15. Los ciudadanos que teniendo las calidades necesarias para votar, no hayan obtenido beleta del emdarla hasta que lo resuelva la Junta electoral, á quien podrà dirijirse el reclamante cuando se instale.

16. Para las elecciones de Ayuntamientos habrí untas provisionales, electorales y de compromisarios.

# DE LAS JUNTAS PROVISIONALES

presidirán las juntas provisionales, y para formarlas 17. Los comisionados de que se habla en el art. 10,

nombrarán un escrutador y un secretario de su seccion, tres dias antes del señalado para la eleccion de compromisarios; anunciando al público con la misma anticipacion el punto donde haya de reunirse la junta

- Solamente por causas muy graves, admitirán los comisionados las escusas que se les manifiesten con oportunidad, para no desempeñar los encargos de escrutadores y secretarios, procediendo inmediatamente à reemplazarlos.
- Los individuos de las juntas provisionales y los empadronadores respectivos, que deberán estar presentes todo el tiempo que duren las elecciones, se situaràn á las ocho de la mañana, el dia señalado para el nombramiento de compromisarios en el punto que se haya designado: esperarán la reunion de cinco ciudadanos por lo menos, que tengan boleta para sufragar, y luego rio, quienes formarán la junta electoral de aquella sec que los haya, procederán los concurrentes, en union de los individuos de las juntas y empadronadores, a la eleccion de un presidente, un escrutador y un secreta. cion, cesando en sus funciones los de las provisionales

## DE LAS JUNTAS ELECTORALES

20. Instaladas las juntas electorales, procederán á recibir las votaciones de los ciudadanos que presenten sus boletas ó las remitan, espresando en ellas bajo su firma el nombre del compromisario 6 compromisarios que elijan. Toda boleta se entregará al presidente quién la lecrá en voz alta, y el secretario inscribirá en

## REVISADA

tante y del votado: si el sufragante no supiere escribirel secretario espresará en la boleta el nombre del elecel registro, que se llevará al efecto, el nombre del voto y la firmará.

- 21. Las Juntas electorales oiran los reclamos de los que no hayan obtenido boleta de las empadronadores y los informes de éstos, y determinaran si debe 6 no dárseles. Estas resoluciones y todas las de las Juntas sobre dudas que ocurran, respecto de los votantes, se observarán sin recurso.
- 22. Los militares que hayan recibido boleta, por tener los requisitos necesarios para votar, lo harán en las secciones a donde pertenezcan sus cuarteles.
- secretario en que se expresarà el nombre de los votacorresponda, los que reunan mayoria de votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte. A los electos se les se los registros, "Luego se estenderá el acta, y se hará la computacion de votos, formándose una lista por el dos y el número de sufragios que hayan obtenido. Serán compromisarios de la seccion en número que le comunicarà su nombramiento por medio de oficio que 23. Dadas las doce del dia, y no habiendo quien se presente à votar, se concluirán las elecciones, cerrándofirmará el presidente y secretario.
- sa, la lista de computacion, registro y boletas, se colocarán bajo cubierta, rotulándese esta à la junta de compromisarios con expresion de la seccion respectiva y con oficio separado, que firmará el Persidente y secretario, se dirijirà al Prefecto, 6 primera autoridad 24. La acta firmada por los que compongan la me-

misma comunicacion, de las personas que hayan sido política de la poblacion, á quien se le dará aviso en la nombradas para ejercer el encargo, de compromisarios. Practicado esto se disolverà la junta electoral.

## DE LAS JUNTAS DE

## COMPROMISARIOS

- que señalare. Establecida esta, nombrarán de entre política de la poblacion, reunirá á los compromisarios en Junta pública, que presidirá sin voto, y en el lugar los mismos un presidente. dos escrutadores y un secrede Ayuntamientos, el Prefecto ó la primera autoridad Tres dias antes del señalado para las elecciones
- En seguida la autoridad política entregará à la Junta los pliegos cerrados que haya recibido de las secciones y se retirará, quedando ya instalada.
- sus credenciales, para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con los escrutadores, y las de éstos se revisarán por 27. A continuacion los compromisarios presentaran una comision que eligirá la junta. Las comisiones, presentaràn su dictàmen al dia siguiente del de esta reunion.
- ciales y calidades de los electos. Si se encontraren faltas 28. En él se congregarán los compromisarios, y se leeràn los informes de las comisiones, sobre las credenla junta resolverá en el acto, y lo que determinare se ejecutará sin recurso.

tener una renta que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los pro-29. Los individuos para los Ayuntamientos deben ser ciudadanos en el ejercício de sus dereshos, mayores de veinte y cinco años, vecinos de la municipalidad, y

los cuerpos municipales. En caso de empate decidirá absoluta de votos, los ciudadanos que han de formar y nombrarán por medio de cédulas y á pluralidad de los Ayuntamientos, se reunirán los compromisarios 30. El dia señalado para la eleccion de individuos porcione.

la suerte.

las dirija al Superior Gobierno del Departamento, quien pasara una a la Asamblea del mismo. Concluidos esla eleccion al Prefecto 6 primera autoridad política del lugar, remitiéndosele dos cópias de la acta, para que nicará su nombramiento á los electos, participándose cribirán los que compongan la mesa, y por medio de oficio que firmarà el presidente y secretario, se comu-31. Hecha la eleccion, se estenderá la acta que sustos actos del electorado, se disolverá la Junta

# PREVECTONES GENERALES.

mera autoridad política de la poblacion, el debido juramento de guardar y hacer guardar las Bases orgànicas carlo prestarán en manos de los prefectos ó de la pri-32. Conforme lo dispuesto en el art. 4. de este desion el último Domingo del mes de Junio, y al verificreto, los individuos de Ayuntamiento tomarán pose-

de la República mexicana, y de cumplir fielmente sus encargos.

33. El dia 1.º de Enero próximo, se renovaràn por mitad los Ayuntamientos, saliendo los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antíguos, pero los alcaldes y un síndico donde hubiere dos, se renovarán todos los años en el mismo dia.

34. Para la renovacion de que se habla en el artículo precedente, se harán las elecciones el segundo Domingo de Diciembre de cada año con inclusion del ac-

En las elecciones bienales de compromisarios, se observarán les periodos fijados en esta ley, teniéndose por base el dia señalado en el artículo anterior.

36. Para cubrirse las vacantes que hubiere en los rios y harán los nombramientos respectivos, observando lo dispuesto en la última parte del art. 25, en el 30 y 31 Ayuntamientos, se reuniràn las Juntas de compromisade este decreto.

ra que se sirva disponer su impresion, publicacion, eir-37. Comuníquese al Exmo. Señor Gobernador, paculacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 8 de Abril de 1844.—Pedro Barajas, vocal presidente.—Mariano Hermoso, secre-

### DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. PREVENCION

Los Sres. Prefectos de Guadalajara, Lagos, Sayula, y Tepic, luego que se publique este decreto en sus res-

COPIA CERTIFICAL REVISADA

pestivos Distritos, llamaran á los índividuos que funionaron el año próximo pasado en los cuerpos municipales de su comprension, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Panfilo Galindo.—Manuel Rioseco, secretario de Gole dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el Palacio del Gobierno, a 15 de Abril de 1844. bierno.

Presbítero Don Juan Ignacio Aceves, contraida á que mental con el espediente relativo á la pretension del co; y en su vista ha acordado se consulte á V. E. la Exmo. Señor.—Dí cuenta á la Asamblea Departase le vendan unos terrenos del fundo legal de Ahualul. medida que incluye el dictámen que sigue.

Exma. Asamblea.—La comision ha visto el informe nicipal de Ahualulco, sobre la solicitud del Presbitero cientes al fondo municipal del último pueblo. Por el rendido por el Sr. Prefecto de Etzatlan y seccion mu-Don Juan Ignacio Aceves, contraida á la permuta 6 venta que pretende se le haga de unos solares perteneconsta: que el cambio sería sumamente perjudicial á los intereses del fundo, porque sobre no ser de mejor calidad los terrenos que se ofrecen, son de un valor notablemente inferior. No sucede lo mismo respecto de la venta, pues á mas de que á aquel fondo le conviene deshacerse de unos solares que solo pueden cultivarse cuando los colindantes lo hacen con los suyos, el precio COLECCION
de los Decretos, Circulares
y Ordenes de los
Poderes Legislativo
y Ejecutivo
del Estado de Jalisco
TOMO IX

CONGRESO DEL ESTADO XLIX LEGISLATURA DE JALISCO

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Queda estinguida la fuerza de policía que se estableció por el decreto del Superior Gobjerno del Departamento de 9 de Abril de 1843. Núm. 4.-1.0

El servicio à que ha estado dedicada, se harà en lo sucesivo en los mismos términos que se practicaba antes de la publicacion del decreto citado.

Las cantidades que se recaudaren del fondo taràn en la tesorería municipal de esta capital, mientras se organiza la de policía que debe haber en todo destinado al sosten de la fuerza extinguida, se deposiel Departamento. 4.° Comuníquese al Exmo Sr. Gobernador, para que se sirva disponer su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 3 de Abril de 1844.—Pedra Barajas, pesidente.—Mariano Hermoso, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del Gobierno, á 15 de Abril de 1844. Panfilo Galindo.—Manuel Rioseco, Secretario de Gobierno.

neral del Departamento de Jalisco, á todos sus PANFILO GALINDO, GENERAL DE BRIgada Gobernador interino y Comandante gehabitantes, sabed: que

La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á enido á bien decretar lo que sigue.

Se renovarán en su totalidad todos os Ayuntamientos que existen en el Departamento. Núm. 5.-1.0

meca, Atotonilco el alto, Barca, Bolaños, Colotlan, Cocula, Etzatlan, Villa de la Encarnacion, San Juan de Se establecerán Ayutamientos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlan, Alos Lagos, Mascota, Teccaltiche y Tepatitlan.

Ahuacatlan, Ahualulco, Acaponeta, Arandas, Cuquio Istlan, Santiago Iscuintla, Tequila, Tlajomulco, Tala Tapalpa, Tamazula, Tecolotlan, Talpa, Union de Tula Zapotlanejo y Zacoalco, que se formarán de dos alcal-3.0 Asimismo se establecerán Ayuntamientos en des, cuatro regidores y un síndico.

nombrarán popularmente compromisarios, quienes harám el cuarto la eleccion de individuos para los ayuntamientos, à fin de que el último queden unos renova-4.0 El tercer Domingo de Junio de este año, se dos y otros establecidos.

el año corriente, y el Superior Gobierno del Departamento dispondrá que sean sustituidos por los que exisen sus funciones los Ayuntamientos nombrados para 5,0 Desde la publicacion de este decreto cesarán tian el 31 de Diciembre último, mientras se verifica renovacion prevenida en el art. 1.º

tuales, un mes antes de la eleccion de ellos, dividirán el territorio de su comprension en secciones que con-Los Ayuntamientos que sustituyan á los actengan dos mil almas.

8.© Los compromisarios deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos de la seccion en que se les nombre, mayores de veinticinco años y tener una rentu que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los proporcione.

9.2 El encargo de compromisario durarà dos años teniendose por íntegro el actual á los que se nombren en Junio próximo. Los compromisarios podrán ser reelectos.

10. A los ocho dias de verificada la division prevenida en el art. 6.°, los Ayuntamientos nombrarán un empadromador y un comisionado para cada seccion, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán obtener estos encargos los que ejerzan cualquiera jurisdiccion en la municipalidad y los empleados de nombramiento del Gobierno.

miento de nueva creacion, conforme lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de este decreto, el Prefecto ó primera autoridad política del lugar, al recibo de esta ley, convocará una Junta de nueve ciudadanos que reunan

los requisitos que deben tener los que funcionen de compromisarios, la que presidirà sin voto. 12. Las juntas de que se habla en el artículo anterior, se ocuparán únicamente de ejercer iguales facultades à las cornetidas á los Ayuntamientos por los artícalos 6 y 10, à fin de que sean establecidos los respectivos cuerpos municipales.

13. Los empadronadores formarán nóminas de los ciudadanos de su seccion que deban votar por estar en el ejercicio de sus derechos y ser vecinos de la municipalidad. Al efecto les darán boletas, en las que se espresará el nombre del individuo, si sabe ó nó escribir, y el número de la seccion y cuartel á que pertenezaa, las que firmará el empadronador.

14. Ocho dias antes de la eleccion de compromisarios, fijarán los empadronadores en un paraje público de su seccion la lista de los ciudadanos á quienes hayan dado boletas.

esarias para votar, no hayan obtenido beleta del empadronador, podran ocurrir al mismo para que se las expida. Si se resistiere á ello, no se le estrechará á darla hasta que lo resuelva la Junta electoral, á quien podrà dirijirse el reclamante cuando se instale.

STABEL

16. Para las elecciones de Ayuntamientos habri juntas provisionales, electorales y de compromisarios.

# DE LAS JUNTAS PROVISIONALES.

17. Los comisionados de que se habla en el art. 10, presidirán las juntas provisionales, y para formarlas

nombrarán un escrutador y un secretario de su seccion, tres dias antes del señalado para la eleccion de compromisarios; anunciando al público con la misma anticipacion el punto donde haya de reunirse la junta.

- 18. Solamente por causas muy graves, admitirán los comisionados las escusas que se les manifiesten con oportunidad, para no desempeñar los encargos de escrutadores y secretarios, procediendo inmediatamente à reemplazarlos.
- 19. Los individuos de las juntas provisionales y los empadronadores respectivos, que deberán estar presentes todo el tiempo que duren las elecciones, se situaran a las ocho de la mañana, el dia señalado para el nombramiento de compromisarios en el-punto que se haya designado: esperarán la reunion de cinco ciudadanos por lo menos, que tengan bolcta, para sufragar, y luego que los haya, procederán los concurrentes, en union de los individuos de las juntas y empadronadores, a la elección de un presidente, un escrutador y un sepretario, quienes formarán la junta electoral de aquella section, cesando en sus funciones los de las provisionales.

# DE LAS JUNTAS ELECTORALES

20. Instaladas las juntas electorales, procederán á recibir las votaciones de los ciudadanos que presenten sus boletas ó las remitan, espresando en ellas bajo su firma el nombre del compromisario ó compromisarios que elijan. Toda boleta se entregará al presidente quién la leerá en voz alta, y el secretario inscribirá en

el registro, que se llevará al efecto, el nombre del votante y del votado: si el sufragante no supiere escribirel secretario espresará en la boleta el nombre del electo y la firmará.

- 21. Las Juntas electorales oiran los reclamos de los que no hayan obtenido boleta de las empadronadores y los informes de éstos, y determinaran si debe ó no dárseles. Estas resoluciones y todas las de las Juntas sobre dudas que ocurran, respecto de los votantes, se observarán sin recurso.
- 22. Los militares que hayan recibido boleta, por tener los requisitos necesarios para votar, lo harán en las secciones á donde pertenezcan sus cuarteles.
- presente à votar, se concluirán las elecciones, cerrándose los registros. Luego se estenderá el acta, y se hará la computacion de votos, formándose una lista por el secretario en que se expresarà el nombre de los votados y el número de sufragios que hayan obtenido. Serán compromisarios de la seccion en número que le corresponda, los que reunan mayoria de votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte. A los electos se les comunicarà su nombramiento por medio de oficio que firmará el presidente y secretario.
- 24. La acta firmada por los que compongan la mesa, la lista de computacion, registro y boletas, se colocarán bajo cubierta, rotulándese esta à la junta de compromisarios con expresion de la seccion respectiva y con oficio separado, que firmará el Persidente y secretario, se dirijirà al Prefecto, ó primera autoridad

política de la poblacion, á quien se le dará aviso en la misma comunicacion, de las personas que hayan sido nombradas para ejercer el encargo, de compronsisarios. Practicado esto se disolverà la junta electoral.

### DE LAS JUNITAS DE COMPROMISARIOS

- en Junta pública, que presidirá sin voto, y en el lugar que señalare. Establecida esta, nombrarán de entre los mismos un presidente. dos escrutadores y un secrepolítica de la poblacion, reunirá á los compromisarios de Ayuntamientos, el Prefecto ó la primera autoridad Tres dias antes del señalado para las elecciones
- la Junta los pliegos cerrados que haya recibido de las 26. En seguida la autoridad política entregará à secciones y se retirará, quedando ya instalada.
  - presentaràn su dictàmen al dia siguiente del de esta sus credenciales, para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con los escrutadores, y las de éstos se revisarán por una comision que eligirá la junta. Las comisiones, 27. A continuacion los compromisarios presentaràn
- la junta resolverá en el acto, y lo que determinare se eje-28. En él se congregarán los compromisarios, y se leeràn los informes de las comisiones, sobre las credenciales y calidades de los electos. Si se encontraren faltas cutará sin recurso.

de veinte y cinco años, vecinos de la municipalidad, y tener una renta que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los pro-29. Los individuos para los Ayuntamientos deben ser ciudadanos en el ejercício de sus dereshos, mayores

porcione.

los cuerpos municipales. En caso de empate decidirá absoluta de votos, los ciudadanos que han de formar y nombrarán por medio de cédulas y á pluralidad de los Ayuntamientos, se reunirán los compromisarios 30. El dia señalado para la eleccion de individuos

la suerte.

las dirija al Superior Gobierno del Departamento, quien lugar, remitiéndosele dos cópias de la acta, para que pasara una á la Asamblea del mismo... Concluidos esnicarí su nombramiento á los electos, participándose de eleccion al Prefecto 6 primera autoridad política del cribirán los que compongan la mesa; y por medio de eficio que firmarà el presidente y secretario, se comu-31. Hecha la eleccion, se estenderá la acta que sustos actos del electorado, se disolverá la Junta

# PREVECIONES GENERALES.

mento de guardar y hacer guardar las Bases orgànicas mera autoridad política de la poblacion, el debido juracarlo prestarán en manos de los prefectos ó de la pricreto, los individuos de Ayuntamiento tomarán posesion el último Domingo del mes de Junio, y al verifi-32. Conforme lo dispuesto en el art. 4. O de este de-

de la República mexicana, y de cumplir fielmente sus encargos.

33. El dia 1.º de Enero próximo, se renovaràn por mitad los Ayuntamientos, saliendo los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antíguos, pero los alcaldes y un síndico donde hubie. e dos, se renovarán todos los años en el mismo dia.

34. Para la renovacion de que se habla en el artículo precedente, se harán las elecciones el segundo Domingo de Diciembre de cada año con inclusion del ac-

En las elecciones bienales de compromisarios, se observarán les periodos fijados en esta ley, teniéndose por base el dia señalado en el artículo anterior.

rios y harán los nombramientos responsable dispuesto en la última parte del art. 25 en el 30 y 31 36. Para cubrirse las vacantes que hubiere en los Ayuntamientos, se reuniran las Juntas de compromisa-

ra que se sirva disponer su impresion, publicacion, cir-Comuníquese al Exmo. Señor Gobernador, paculacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara a 8 de Abril de 1844.—Pedro Barajas, vocal presidente.—Mariano Hermoso, secre-

### DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, PREVENCION

Los Sres. Prefectos de Guadalajara, Lagos, Sayula, y Tepic, luego que se publique este decreto en sus res-

REVISABA

lionaron el año próximo pasado en los cuerpos municipales de su comprension, con arreglo á lo prevenido en estivos Distritos, llamaran á los índividuos que funel art. 5.0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara Panfilo Galindo.—Manuel Rioseco, secretario de Goen el Palacio del Gobierno, á 15 de Abril de 1844. bierno.

Presbítero Don Juan Ignacio Aceves, contraida á que mental con el espediente relativo á la pretension del se le vendan unos terrenos del fundo legal de Ahualul co; y en su vista ha acordado se consulte á V. E. la Exmo. Señor.—Dí cuenta á la Asamblea Departamedida que incluye el dictámen que sigue. CODE

Exma. Asamblea.—La comision ha visto el informe enicipal de Ahualulco, sobre la solicitud del Presbitero cientes al fondo municipal del último pueblo. Por el Don Juan Ignacio Aceves, contraida á la permuta 6 rendido por el Sr. Prefecto de Etzatlan y seccion muventa que pretende se le haga de unos solares perteneconsta: que el cambio sería sumamente perjudicial á los intereses del fundo, porque sobre no ser de mejor tablemente inferior. No sucede lo mismo respecto de calidad los terrenos que se ofrecen, son de un valor nola venta, pues á mas de que á aquel fondo le conviene deshacerse de unos solares que solo pueden cultivarse cuando los colindantes lo hacen con los suyos, el precio

COLECCION de los Decretos, Circulares
y Ordenes de los
Poderes Legislativo
y Ejecutivo
del Estado de Jalisco TOMO IX



CONGRESO DEL ESTADO XLIX LEGISLATURA DE JALISCO

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm. 4.-1. Queda estinguida la fuerza de policía que se estableció por el decreto del Superior Gobierno del Departamento de 9 de Abril de 1843.

El servicio à que ha estado dedicada, se harà en lo sucesivo en los mismos términos que se practicaba antes de la publicacion del decreto citado.

Las cantidades que se recaudaren del fondo taràn en la tesorería municipal de esta capital, mientras se organiza la de policía que debe haber en todo destinado al sosten de la fuerza extinguida, se deposiel Departamento.

4.° Comuníquese al Exmo Sr. Gobernador, para que se sirva disponer su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 3 de Abril de 1844.—Pedro Barajas, pesidente.—Mariano Hermoso, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se. le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, Panfilo Galindo.—Manuel Rioseco, Secretario de Goen el palacio del Gobierno, a 15 de Abril de 1844.

# PANFILO GALINDO, GENERAL DE BRI-

neral del Departamento de Jalisco, á todos sus gada Gobernador interino y Comandante gehabitantes, sabed: que

La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á tenido á bien decretar lo que sigue.

cula, Etzatlan, Villa de la Encarnacion, San Juan de meca, Atotonilco el alto, Barca, Bolaños, Colotlan, Co-Se establecerán Ayutamientos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlan, A-Núm. 5.-1. Se renovarán en su totalidad todoslos Ayuntamientos que existen en el Departamento.

los Lagos, Mascota, Teccaltiche y Tepatitlan.

Ahuacatlan, Ahualulco, Acaponeta, Arandas, Cuquio Istlan, Santiago Iscuintla, Tequila, Tlajonnulco, Tala, Tapalpa, Tamazula, Tecolotlan, Talpa, Union de Tula Zapotlanejo y Zacoalco, que se formaràn de dos alcal-Asimismo se establecerán Ayuntamientos en des, cuatro regidores y un síndico.

4.0 El tercer Domingo de Junio de este año, se nombrarán popularmente compromisarios, quienes harán el cuarto la eleccion de individuos para los ayuntamientos, à fin de que el último queden unos renovados y otros establecidos.

el año corriente, y el Superior Gobierno del Departamento dispondrá que sean sustituidos por los que exis-5,0 Desde la publicacion de este decreto cesarán en sus funciones los Ayuntamientos nombrados para tian el 31 de Diciembre último, mientras se verifica la renovacion prevenida en el art. 1.º

tuales, un mes antes de la eleccion de ellos, dividirán el territorio de su comprension en secciones que con-6.0 Los Ayuntamientos que sustituyan á los actengan dos mil almas.

- En los lugares en donde la poblacion de la municipalidad no llegue á cuatro mil almas, solamente se establecerá una Junta electoral, y en ella se nombraràn once compromisarios, si fueren dos las secciones, se eligiran siete en cada una: si tres, cinco: si cuatro, cuatro: de cinco á siete, tres: de ocho á doce, dos; y uno si excedieren de doce.
- 8.° Los compromisarios deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos de la seccion en que se les nombre, mayores de veinticinco años y tener una renta que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los propor-
- El encargo de compromisario durarà dos años teniéndose por íntegro el actual á los que se nombren en Junio próximo. Los compromisarios podrán ser reelectos
- nida en el art. 6.°, los Ayuntamientos nombrarán, un empadronador y un comisionado para cada seccion, que A los ocho dias de verificada la division prevesean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán obtener estos encargos los que ejerzan cualquiera jurisdiccion en la municipalidad y los empleados de nombramiento del Gobierno.

STROPO

miento de nueva creacion, conforme lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, el Prefecto ó primera autoridad política del lugar, al recibo de esta ley, convocará una Junta de nueve ciudadanos que reunan 11. En las poblaciones donde ha de haber Ayunţa-

los requisitos que deben tener los que funcionen de compromisarios, la que presidirà sin voto.

rior, se ocuparán únicamente de ejercer iguales facultades à las cometidas á los Ayuntamientos por los artí-Las juntas de que se habla en el artículo antesulos 6 y 10, à fin de que sean establecidos los respectivos cuerpos municipales.

el ejercicio de sus derechos y ser vecinos de la munici-Los empadronadores formaràn nóminas de los ciudadanos de su seccion que deban votar por estar en Al efecto les darán boletas, en las que se espresará el nombre del individuo, si sabe ó nó escribir, y el número de la seccion y cuartel á que pertenezca, las que firmará el empadronador. palidad.

rios, fijarán los empadronadores en un paraje público de su seccion la lista de los ciudadanos á quienes hayan 14. Ocho dias antes de la eleccion de compromisadado boletas.

cesarias para votar, no hayan obtenido beleta del empadronador, podrán ocurrir al mismo para que se las expida. Si se resistiere á ello, no se le estrechará á darla hasta que lo resuciva la Junta electoral, á quien 15. Los ciudadanos que teniendo las calidades ne podrà dirijirse el reclamante cuando se instale.

16. Para las elecciones de Ayuntamientos habrí untas provisionales, electorales y de compromisarios.

# DE LAS JUNTAS PROVISIONALES.

presidirán las juntas provisionales, y para formarlas 17. Los comisionados de que se habla en el art. 10,

nombrarán un escrutador y un secretario de su seccion. tres dias antes del señalado para la eleccion de compromisarios; anunciando al público con la misma anticipacion el punto donde haya de reunirse la junta

Solamente por causas muy graves, admitirán los comisionados las escusas que se les manifiesten con oportunidad, para no desempeñar los encargos de escrutadores y secretarios, procediendo inmediatamente à reemplazarlos.

rio, quienes formarán la junta electoral de aquella sectoration designado: esperarán la reunion de cinco ciudadanos Cares de por lo menos, que tengan boleta para sufragar, y Juego Los individuos de las juntas provisionales y los empadronadores respectivos, que deberán estar presentes todo el tiempo que duren las elecciones, se situaràn á las ocho de la mañana, el dia señalado para el nombramiento de compromisarios en el punto que se haya que los haya, procederán los concurrentes, en union de los individuos de las juntas y empadronadoles, alta eleccion de un presidente, un escrutador y un defrera cion, cesando en sus funciones los de las provisionales.

# DE LAS JUNTAS ELECTORALES

20. Instaladas las juntas electorales, procederán á recibir las votaciones de los ciudadanos que presenten sus boletas 6 las remitan, espresando en ellas bajo su firma el nombre del compromisario 6 compromisarios quién la lecrá en voz alta, y el secretario inscribirá en Toda boleta se entregará al presidente que elijan.

tante y del votado: si el sufragante no supiere escribirel registro, que se llevará al efecto, el nombre del voel secretario espresará en la boleta el nombre del elec-

to y la firmará.

seles. Estas resoluciones y todas las de las Juntas so-21. Las Juntas electorales oiràn los reclamos de los que no hayan obtenido boleta de las empadronadores y los informes de éstos, y determinaran si debe 6 no darbre dudas que ocurran, respecto de los votantes, se observarán sin recurso. 22. Los militares que hayan recibido boleta, por tener los requisitos necesarios para votar, lo harán en las secciones á donde pertenezcan sus cuarteles.

secretario en que se expresarà el nombre de los votarán compromisarios de la seccion en número que le so de igualdad, decidirá la suerte. A los electos se les la computacion de votos, formándose una lista por el dos y el número de sufragios que hayan obtenido. Secorresponda, los que reunan mayoria de votos. En cacomunicarà su nombramiento por medio de oficio que presente à votar, se concluirán las elecciones, cerrándose los registros, Luego se estenderá el acta, y se hará Dadas las doce del dia, y no habiendo quien se firmará el presidente y secretario.

carán bajo cubierta, rotulándese esta à la junta de compromisarios con expresion de la seccion respectiva cretario, se dirijirà al Prefecto, 6 primera autoridad y con oficio separado, que firmará el Persidente y se-24. La acta firmada por los que compongan la mesa, la lista de computacion, registro y boletas, se colo-

misma comunicacion, de las personas que hayan sido política de la poblacion, á quien se le dará aviso en la nombradas para ejercer el encargo, de compronsisarios. Practicado esto se disolverà la junta electoral.

## DE LAS JUNTAS DE

## COMPROMISARIOS

- que señalare. Establecida esta, nombrarán de entre en Junta pública, que presidirá sin voto, y en el lugar política de la poblacion, reunirá á los compromisarios los mismos un presidente. dos escrutadores y un secrede Ayuntamientos, el Prefecto ó la primera autoridad 25. Tres dias antes del señalado para las elecciones
- En seguida la autoridad política entregará à la Junta los pliegos cerrados que haya recibido de las secciones y se retirará, quedando ya instalada.
  - sus credenciales, para que sean examinadas por una ó do con los escrutadores, y las de éstos se revisarán por 27. A continuacion los compromisarios presentaràn mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuer-Las comisiones, presentaràn su dictàmen al dia siguiente del de esta una comision que eligirá la junta.
- ciales y calidades de los electos. Si se encontraren faltas 28. En él se congregarán los compromisarios, y se leeràn los informes de las comisiones, sobre las credenla junta resolverá en el acto, y lo que determinare se ejecutará sin recurso.

deveinte y cinco años, vecinos de la municipalidad, y tener una renta que no baje de trescientos pesos anuales, procedente de capital ó trabajo honesto que se los proser ciudadanos en el ejercício de sus derechos, mayores 29. Los individuos para los Ayuntamientos deben porcione.

absoluta de votos, los ciudadanos que han de formar los cuerpos municipales. En caso de empate decidirá 30. El dia señalado para la eleccion de individuos de los Ayuntamientos, se reunirán los compromisarios y nombraran por medio de cédulas y á pluralidad

la suerte.

las dirija al Superior Gobierno del Departamento, quien Ingar, remitiéndosele dos cópias de la acta, para que pasara una a la Asamblea del mismo. Concluidos esnicatá su nombramiento á los electos, participándose de eleccion al Prefecto ó primera autoridad política del oficio que firmarà el presidente y secretario, se comucribirán los que compongan la mesa; y por medio de 31. Hecha la eleccion, se estenderá la acta que sustos actos del electorado, se disolverá la Junta.

# PREVECIONES GENERALES.

carlo prestarán en manos de los prefectos ó de la primera autoridad política de la poblacion, el debido juramento de guardar y hacer guardar las Bases orgànicas sion el último Domingo del mes de Junio, y al verifi-32. Conforme lo dispuesto en el art. 4. de este decreto, los individuos de Ayuntamiento tomarán pose-

de la República mexicana, y de cumplir fielmente sus

El dia 1.º de Enero próximo. se renovaràn por mitad los Ayuntamientos, saliendo los últimos nombray un síndico donde hubiere dos, se renovarán todos los dos, y en lo sucesivo los mas antíguos, pero los alcaldes años en el mismo dia.

34. Para la renovacion de que se habla en el artículo precedente, se harán lás elecciones el segundo Domingo de Diciembre de cada año con inclusion del ac-

En las elecciones bienales de compromisarios, se observarán les periodos fijados en esta ley, teniéndose por base el dia señalado en el artículo anterior.

36. Para cubrirse las vacantes que hubiere en los Ayuntamientos, se reuniran las Juntas de compromisarios y harán los nombramientos respectivos, observando lo dispuesto en la última parte del art. 25, en el 30 y 31. de este decreto.

37. Comuníquese al Exmo. Señor Gobernador, para que se sirva disponer su impresion, publicacion enculacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara & 8 de Abril de 1844.—Pedro Barajas, vocal presidente.—Mariano Hermoso, secretario.

### DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, PREVENCION

Los Sres. Prefectos de Guadalajara, Lagos, Sayula, y Tepic, luego que se publique este decreto en sus res-

REVISADA

stivos Distritos, llamaran á los individuos que fun-I Lonaron el año próximo pasado en los cuerpos municipales de su comprension, con arreglo á lo prevenido en el art. 5. o

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara Panfilo Galindo.—Manuel Rioseco, secretario de Goen el Palacio del Gobierno, á 15 de Abril de 1844. bierno.

Presbítero Don Juan Ignacio Aceves, contraida á que mental con el espediente relativo á la pretension del co; y en su vista ha acordado se consulte a V. E. la Exmo. Señor. - Dí cuenta á la Asamblea Departase le vendan unos terrenos del fundo legal de Ahualul\_ omedida que incluye el dictámen que sigue. GOE

Rxma. Asamblea.—La comision ha visto el informe picipal de Ahualulco, sobre la solicitud del Presettero cientes al fondo municipal del último pueblo. Por el rendido por el Sr. Prefecto de Etzatlan y seccion mu-Don Juan Ignacio Aceves, contraida á la permuta 6 venta que pretende se le haga de unos solares pertenelos intereses del fundo, porque sobre no ser de mejor tablemente inferior. No sucede lo mismo respecto de consta: que el cambio sería sumamente perjudicial á calidad los terrenos que se ofrecen, son de un valor noa venta, pues á mas de que á aquel fondo le conviene deshacerse de unos solares que solo pueden cultivarse cuando los colindantes lo hacen con los suyos, el precio

El célebre historiador Luis Pérez Verdía, en la biografía de Sánchez, destaca los siguientes logros en su breve e inicial período como gobernador, pues falleció en 1827:

 a) Cuidó de las reglas para las elecciones municipales y elaboró una "cartilla" que iniciara la educación del pueblo en las costumbres republicanas, según su frase.

b) Dictó una ley suprimiendo las alcabalas en el estado y estableciendo contribuciones directas.

c) Organizó la milicia cívica.

d) Inició la instrucción pública en el estado y la consideró la base de la prosperidad de los estado.

e) Integró en abril de 1826 el sistema de jurados en el estado, siendo la primera entidad federativa del país en hacerlo.

f) Sentó las bases de un sistema penitenciario, con cárceles seguras y sanas donde se "moralizara a los delincuentes".

g) Dictó disposiciones para controlar a los eclesiásticos.

 h) Prohibió la inhumación dentro de los templos y fundó el primer cementerio civil.

 i) Llevó a cabo un programa de vacunas contra el sarampión que benefició a más de 600 niños.

j) Abrió el Puerto de Barra de Navidad. 32

En una palabra, con la constitución y la elección de los mejores hombres del país, Jalisco comenzó su desarrollo constitucional y ejerció su libertad, para ejemplo de la nación.

Manuel González Oropeza



#### CONSTITUCIÓN DE XALISCO

32 Biografía del Exmo. Sr. Prisciliano Sánchez, primer gobernador constitucional del estado de Jalisco. Tipografía de Banda. 1881. Guadalajara. pp. 22-44.

JUAN NEPOMUCENO CUMPLIDO, Vicegobernador del Estado

constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto si-Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso

ha tenido á bien decretar lo que sigue. NUM. 34 El congreso constituyente del estado libre de Xalisco

1º El vicegobernador del estado dispondrá que se publique inmismo estado, sancionada por su congreso constituyente. mediatamente en esta capital la constitución política del

3° La fórmula del decreto de la publicación debe ser la que si-2º En seguida circulará la citada constitución á los departasus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del gue. El vicegobernador del estado libre de Xalisco á todos cación en todos los pueblos de su respectivo territorio. mentos del estado, para que se verifique también su publi-

4º Este decreto se comunicará al vecegobernador del estado no poniendo antes esta nota: Por mandado de S.E.) vicegobernador, y luego seguirá la del secretario del gobiercircule y se le dé el debido cumplimiento (Aquí la firma del las firmas todas.) Por tanto mando se imprima, publique, (Aquí toda la constitución desde su epígrafe hasta la fecha y mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

cumplimiento. ponga lo conveniente para su publicación, circulación y Por medio de los secretarios del congreso, a fin de que dis-

cretario.- José Justo Corro, diputado secretario. lez, diputado presidente. -Urbano Sanromán y Gómez, diputado se-Dado en Guadalajara á 18 de noviembre de 1824.- Pedro Vé-

de 1824, 40. y 20. -Juan Nepomuceno Cumplido.- Por mandado de da. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á 18 de noviembre miento, mando se imprima, publique y circule á quienes correspon-Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumpli-

\* La ortografía de este documento corresponde a la del original; pero se han acentuado estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política dos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo EL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO libre de Xalisco á to-

aquellas palabras que lo requerían, por motivos fonéticos (N. del Ed.).

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE XALISCO

En el nombre de Dios todopoderoso autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Xalisco, conforme con la voluntad de los pueblos que lo componen, y con el fin de proporcionarles su felicidad, decreta para su gobierno la constitución que sigue.

## DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. El estado de Xalisco es libre é independiente de los demás Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación.

ART.2. El estado retiene su libertad y soberanía en todo lo que toque á su administración y gobierno interior.

ART.3. En los negocios relativos á la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederación.

ART. 4. El territorio del estado por ahora es el mismo que antes correspondía á la intendencia conocida con el nombre de Guadalajara, con esclusión del territorio de Colima.

ART. 5. Por una ley constitucional se hará una esacta division del territorio del estado en los cantones y departamentos correspondientes, y se demarcarán sus límites respecto de los demas estados colindantes.

ART. 6. Mientras se verifica esta división y demarcación, el territorio del estado se divide en ocho cantones, de los que el primero comprende los departamentos de Cuquío, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan: el segundo los departamentos de San Juan de los Lagos, Santa María de los Lagos y Teocaltichi: el tercero los departamentos de Atotonilco el Alto, Barca, Chapala y Tepactitlán: el

cuarto los departamentos de Sayula, Tscacuesco, Zacoalco y Zapotlán el Grande: el quinto los departamentos de Cocula, Etzatlán y Tequila: el sesto los departamentos de Autlán de la Grana y Mascota: el séptimo los departamentos de Acaponeta, Ahuacatlán, Centispac, Compostela y Tepic: y el octavo el departamento de Colotlán.

ART. 7. La religión del estado es la católica apostólica romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.

ART. 8. Todo hombre que habite en el estado aun en clase de transeúnte goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad.

ART. 9. El estado garantiza estos derechos: garantiza asimismo la libertad de imprenta: y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.

ART. 10. En correspondencia todo hombre que habite en el estado, debe respetar y obedecer á las autoridades constituidas y contribuir al sostén del mismo estado del modo que éste lo pida.

ART. 11. Las personas de que se compone el estado, se dividen únicamente en dos clases, á saber: xaliscienses y ciudadanos xaliscienses.

## ART. 12. Son xaliscienses:

1º Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

2º Los que hayan nacido en cualquiera lugar del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado.

3º Los estrangeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.

4º Los estrangeros naturalizados en el estado, ya sea porque han obtenido del congreso carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años ganada según la ley. Respecto de los estangeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que dependía de la España en el año de 1810 y que se ha separado de ella, basta para su naturalización la vecindad de dos años.

ART. 13. Las anteriores disposiciones sobre naturalización se arreglarán en lo sucesivo á la ley de la materia que debe darse por el congreso general de la federación.

ART. 14. Son ciudadanos:

1º Todos los hombres nacidos en el estado que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio.

2º Los ciudadanos de los demás estados de la confederación mexicana, luego que se avecinden en el estado.

3º Los nacidos en país estrangero de padres mexicanos, siempre que éstos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquéllos se avecinden en el estado.

4º Los estrangeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.

5º Los estrangeros que en lo sucesivo obtengan del congreso carta de ciudadanía.

ART. 15. Los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los estrangeros avecindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no pertenecieron fieles á la causa de su independencia, sino que emigraron á país estrangero ú ocupado por el gobierno español, ni son xaliscienses ni ciudadanos xalisciense.

ART. 16. La carta de naturaleza se concederá á los estrangeros que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil: ó que introduzcan en él alguna invención o industria apreciable: ó que hayan hecho servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado.

ART. 17. La carta de ciudadanía se concederá á los estrangeros naturalizados en el estado, ó porque contraigan matrimonio con mexicana: ó porque tengan dos años de vecindad después de su naturalización: ó porque hayan hecho á la nación al estado servicios muy distinguidos. Respecto de los americanos estrangeros de que habla el párrafo 4º del artículo 12 hasta la vecindad de un solo año después de su naturalización, para que se les conceda la carta de ciudadanía.

ART. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente:

lº Por adquirir naturaleza en cualquiera nación estrangera.

2º Por admitir empleo ó alguna condecoración de un gobierno estrangero.

3º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas ó infamantes.

ART. 19. Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía no los pueden recobrar sino por espresa rehabilitación del congreso.

ART. 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende únicamente:

1º Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente calificación judicial.

2º Por no haber cumplido veinte y un año de edad.

3º Por el estado de deudor á los caudales públicos.

4º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5° Por estar procesado criminalmente.

6º Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta despues del año de 1840.

ART. 21. Solamente los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden elegir para los empleos populares del estado con arreglo á la ley.

ART. 22. Sólo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente pueden obtener los espresados empleos populares y todos los demás del estado.

ART. 23. Esceptúanse de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos, que pueden conferirse á cualesquiera personas de fuera del estado.

### FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO

ART. 24. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

ART. 25. En consecuencia no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario.

ART. 26. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 27. Nunca pueden reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporación.

ART. 28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

ART. 29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano elegido también popularmente, el que se denominará gobernador del estado.

ART. 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

## **TÍTULO I** DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO

ART. 31. El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los diputados del congreso anterior.

ART. 32. El número de diputados del congreso hasta el año de 1834 debe ser el de treinta propietarios y otros tantos suplentes.

ART. 33. En el año de 1834 y en el último de los decenios que siguen, puede aumentar el congreso el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada veinte y cinco mil almas.

ART. 34. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en aquéllos departamentos que designe la ley, no pudiendo dejar de haberlas en los que tengan una población de veinte mil almas á lo menos.

ART. 35. Para ser diputado propietario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia en él los tres años antes de su elección.

ART. 36. Los diputados suplentes deben reunir las calidades que espresa el artículo anterior, y además la de ser vecinos del territorio del departamento que los elije.

ART. 37. Los estrangeros no pueden ser diputados, si no tienen diez años de vecindad. Respecto de los estrangeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de tres años para que puedan ser diputados.

ART. 38. No pueden ser diputados:

1º Los empleados de la federación.

2º Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del Estado.

3º Las personas que gozan del fuero militar ó eclesiástico.

ART. 39. Si una misma persona fuere elegida para diputado propietario por dos ó más departamentos, subsistirá la elección por aquel en que tenga actual vecindad. Si en ninguno la tuviese, preferirá la elección hecha por el departamento de su naturaleza: y si no fuere vecino ni nacido en alguno de ellos, subsistirá la de aquel departamento que él mismo eligiere. En cualquiera de estos casos concurrirá al congreso los respectivos diputados suplentes.

ART. 40. Deben también concurrir al congreso estos diputados suplentes en el caso del fallecimiento de los propietarios ó de su imposibilidad para desempeñar sus funciones á juicio del mismo congreso.

ART. 41. Durante el tiempo de su comisión recibirán los diputados las dietas que les asigne el congreso anterior, y se les indemnizará también a juicio del mismo de los gastos de viages de ida y vuelta.

ART. 42. Los diputados nunca pueden ser acusados ni juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. En las causas criminales que se intenten contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

ART. 43. Los diputados no pueden obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron nombrados.

#### Capítulo II De la elección de los diputados

ART. 44. Para el nombramiento de los diputados se celebrarán juntas electorales municipales y juntas electorales de departamento.

## I. DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ART. 45. En el distrito de cada ayuntamiento del estado se celebrarán juntas electorales municipales el domingo segundo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de departamento que han de elegir á los diputados.

ART. 46. Cada ayuntamiento según la población y estensión de su territorio determinará el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando á cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les corresponden.

ART. 47. El ayuntamiento nombrará para presidente de cada una de estas juntas á un individuo de su seno, y por falta de éstos á un vecino del territorio designado á la misma junta: nombrará también en la propia forma dos individuos que desempeñen las funciones de escrutadores: y nombrará por último otro individuo del distrito de la junta que haga de secretario, debiendo todos saber leer y escribir. ART. 48. El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el domingo primero del mes de agosto citado el correspondiente bando

ART. 49. En cada una de estas juntas se abrirá un registro, que durará los tres días espresados por espacio de ocho horas distribuidas en mañana y tarde, en que se escriban los votos de los ciudadanos comprendidos en el territorio de la misma junta que concurran á nombrar los electores de departamento, sentando por órden alfabético el nombre de los votantes y votados.

se hallen en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y resi-

que las han de componer que lo son únicamente los ciudadanos que

para que concurran á la formacion de estas juntas los individuos

dentes en el territorio del ayuntamiento.

ART. 50. Para ser elector de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del territorio del mismo departamento un año antes de su elección.

ART. 51. Cada uno de los ciudadanos que componen la junta elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de departamento, cuyos nombres se escribirán en la lista á su presencia.

ART. 52. En los departamentos en que sólo deba elegirse un diputado, se nombrarán quince electores, y en donde deban elegirse dos ó más diputados, se nombrarán treinta y un electores.

ART. 53. Las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los concurrentes se hallan las calidades necesarias para votar, se dividirán verbalmente por la junta, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 54. No habrá guardia en estas juntas, ni se podrá presentar en ellas con armas ningún individuo, sea de la clase que fuere.

ART. 55. Concluidos los tres días en que deben estar abiertos los registros, se procederá por el presidente, escrutadores y secretario de cada junta á hacer la computación de votos, que haya reunido cada ciudadano en la lista, y hecha la suma, se firmará por dichos individuos, y se entregará cerrada al secretario del ayuntamiento.

ART. 56. En el tercer domingo del espresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo también los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, y con presencia de todas las listas se formará una general por órden alfabético, que comprenda todos los individuos votados, y el número de votos que hayan sacado.

ART. 57. Esta lista y la acta relativa al asunto se firmarán por el presidente del ayuntamiento, su secretario y los de las juntas. En seguida se sacarán dos copias autorizadas de la lista, de las que una se fijará en paraje público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio á dos individuos que ha de nombrar el ayuntamiento de su seno, para que pasen á la capital del departamento, á hacer la regulación general de votos, en compañía de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.

ART. 58. En el cuarto domingo del propio mes de agosto se reunirán en sesión pública en la capital del departamento los comisionados de los ayuntamientos del distrito, presididos por el gefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y formarán una lista general de los individuos nombrados para electores de departamento por todos los ayuntamientos, con espresión del número de votos que hayan reunido, y del lugar de su residencia.

ART. 59. Para hacer la regulación de votos de que habla el artículo anterior, se necesita la concurrencia de seis comisionados por lo menos. En los departamentos en que no se pudiere reunir este núme-

ro, el ayuntamiento de la capital nombrará de su seno los individuos que falten para completarlo.

ART. 60. Serán electores de departamento los ciudadanos que hayan reunido en la lista mayor número de votos. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la junta por votos secretos; y si en esta votación hubiere también empate, lo decidirá la suerte.

ART. 61. La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por todos los individuos de la junta, y el secretario del ayuntamiento de la capital del departamento, y se remitirán cópias autorizadas de uno y otro á la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y á los ayuntamientos del distrito del departamento.

ART. 62. El presidente de la junta pasará el correspondiente oficio á los electores nombrados, para que concurran á las juntas electorales de departamento.

## II. DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DEPARTAMENTO

ART. 63. Las juntas electorales de departamento se celebrarán en su capital quince días después de hecha la regulación de votos de que habla el art. 58, en las casas consistoriales, ó en el edificio que se estime más á propósito, á puerta abierta y sin guardia alguna.

ART. 64. El presidente de estas juntas lo será el gefe de policía, y en su defecto el alcalde primero de la capital del departamento, si no fueren electores, y en caso de serlo, presidirá las juntas el individuo del ayuntamiento que siguiere en órden y que no sea elector. La sesión de estas juntas se abrirá, haciendo leer el presidente las credenciales de los electores, que lo son los oficios en que se les avisó su nombramiento.

ART. 65. En seguida preguntará el presidente: ¿si en algún elector hay nulidad legal para serlo? y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará después: ¿si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? y si se probare que ha habido uno ú otro, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniadores. Las dudas que se ofrezcan en uno ó en otro caso las decidirá la junta sin recurso alguno.

ART. 66. Concluido este acto, se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, y se retirará inmediatamente el individuo que la presidía.

ART. 67. A continuación se procederá al nombramiento de diputados propietarios por medio de cédulas, y lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos. Si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 68. En la misma forma se eligirá después el diputado ó diputados suplentes. La acta de estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias autorizadas de ella á la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y á todos los ayuntamientos del departamento.

ART. 69. Asimismo se dará testimonio de la acta á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

ART. 70. Ningún ciudadano se podrá escusar, por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que habla el presente capítulo.

#### Capítulo III De la celebración del congreso

ART. 71. Todos los años se reunirá el congreso en una sala en la capital del estado para celebrar sus sesiones. No se puede trasladar á otro lugar, sino temporalmente, y esto en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 72. Los diputados nombrados para formar el congreso, presentarán sus credenciales á la comisión permanente del mismo, á fin de que proceda á su exámen y calificación, teniendo presentes al efecto las actas de elecciones de las juntas de departamento.

ART. 73. El día 28 del mes de enero del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los individuos de la comisión permanente, y los diputados nombrados, haciendo de presidente y secretario de la junta los que fueren de la comisión, y se

leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados.

ART. 74. Las dudas que se ofrezcan sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la junta á pluralidad de votos, sin tenerlo

los individuos de la comisión permanente.

ART. 75. En seguida se prestará por los diputados ante el presidente de la comisión el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y la participacion del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

ART. 76. A continuación se procederá por los diputados á elegir de ART. 76. A continuación se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose inmediatamente, se declarará por el presidente del congreso, hallarse éste legítimamente constituido.

ART. 77. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y es-ART. 77. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y estraordinarias del congreso en los dos años de su duración, se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten. Si se aprobaren estas credenciales, prestarán inmediatamente los nuevos diputados el juramento de que habla el art. 75, y en seguida se procederá al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios del congreso.

ART. 78. La apertura de las sesiones ordinarias del congreso, será el día 1º de febrero de cada año, y el día 1º de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir á este acto el gobernador del estado, para informar por escrito el estado de su administración pública.

ART. 79. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1º de febrero, durarán el mismo mes de febrero y los dos siguientes de marzo y abril, y no podrán prorogarse sino por solo otro mes, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1º de setiembre durarán los treinta días del mismo mes de setiembre, y no podrán prorogarse con motivo alguno.

ART. 80. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deben ser públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ART. 81. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el congreso una comisión permanente de su seno, compuesta de cinco individuos propietarios y dos suplentes que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente lo será el individuo primer nombrado.

ART. 82. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias.

ART. 83. En el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias puede ser convocado el congreso para la celebración de sesiones estraordinarias, siempre que por las circunstancias ó por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde así la comisión permanentemente unida para este efecto con el senado.

ART. 84. Mientras se verifica la reunión del congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comisión permanente unida con el senado y los demás diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al congreso luego que se haya reunido.

ART. 85. Concurrirán á las sesiones estraordinarias del congreso los mismos diputados que han asistido á las ordinarias.

ART. 86. La celebración de estas sesiones estraordinarias del congreso no impide la elección de nuevos diputados, en el tiempo que previene la constitución.

ART. 87. Si no se hubieren cerrado las sesiones estraordinarias al tiempo en que deben reunirse las ordinarias, secarán aquéllas, y éstas continuarán el negocio para que fueron convocadas las estraordinarias.

ART. 88. Las sesiones estraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

#### Capítulo IV De las atribuciones del congreso y de su comisión permanente

ART. 89. Las atribuciones del congreso son:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.

II. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y hacer la elección de ellos en su caso.

III. Decidir por votos secretos los empates que haya entre dos ó más individuos para la elección de estos oficios.

IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre las calidades de los elegidos.

V. Determinar lo que le parezca sobre las escusas que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

VI. Declarar cuando ha lugar á la formación de causa, tanto por delitos de oficio como por los comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los senadores, al secretario del despacho del gobierno del estado, y á los individuos del supremo tribunal de justicia.

VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija la de los demás empleados.

VIII. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado á propuesta del gobernador.

IX. Señalar contribuciones para cubrirlos con arreglo á esta constitución y la general de la federación.

X. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones.

XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

XII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos en que lo previene la constitución.

ART. 90. El congreso en las sesiones estraordinarias que celebre, en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, solamente se ocupará en los negocios para que fuere convocado.

ART. 91. Las atribuciones de la comisión permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.

> II. Convocar al congreso para la celebración de sesiones estraordinarias, en los casos y modo que dispone la constitución.

III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para la renovación del congreso.

IV. Dar aviso á los diputados suplentes para que concurran al congreso por falta de los propietarios; y en caso de que falten unos y otros, comunicar las órdenes convenientes al respectivo departamento, para que proceda á nueva elección.

V. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores, y entregarlos al congreso luego que esté constituido.

#### CAPÍTULO V DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

ART. 92. En el reglamento interior del congreso se prescribirá la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión de los proyectos de ley.

ART. 93. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán presentar de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 94. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso, para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley.

ART. 95. Para discutir y votar proyectos de ley, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad, se requiere el concurso de las dos terceras partes.

ART. 96. En ambos casos para aprobar ó reprobar, basta la mayoría absoluta de los concurrentes.

ART. 97. Aprobado un proyecto, se estenderá en forma de ley y se comunicará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al senado.

ART. 98. Si no tuviere observaciones que hacer, procederá á promulgar y circular dicha ley con las solemnidades correspondientes.

ART. 99. En el caso de que haga algunas observaciones, volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusión y hablar en ella el orador que nombrare el gobierno.

ART. 100. En esta segunda discusión, el proyecto no debe tenerse por aprobado, si no votan á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votación se hará por escrutinio secreto y con cédulas.

ART. 101. Aprobado de nuevo el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para que proceda inmediatamente á su solemne promulgación y circulación.

ART. 102. La derogación de las leyes debe hacerse con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que su establecimiento.

### APÉNDICE A ESTE TÍTULO DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL DE LA FEDERACIÓN

ART. 103. La elección de los diputados que han de concurrir por este estado al congreso general de la federación, debe hacerse el domingo primero de octubre del año anterior al de la renovación del mismo congreso general, conforme á lo dispuesto en la constitución federal de la nación.

ART. 104. En el mismo día y en la propia forma en que se hace la elección de los diputados para el congreso del estado, se nombrarán en segunda por las juntas electorales de departamento, los electores que han de elegir á los diputados para el congreso general de la federación.

ART. 105. Por cada veinte mil almas se nombrará un elector por los departamentos electorales. En los departamentos en que resulte un esceso de población, que pase de diez mil almas, se nombrará otro elector por esta fracción. El departamento electoral que no tenga población de veinte mil almas, nombrará sin embargo un elector.

ART. 106. Los electores que se nombraren para la elección de los diputados al congreso general, deben tener las mismas calidades que previene esta constitución, respecto de los electores que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

ART. 107. Las juntas electorales de departamento remitirán cópia certificada de la acta de estas elecciones al vecegobernador del esta-

do, y pasarán también el correspondiente testimonio á cada uno de los electores para que les sirva de credencial de su nombramiento.

ART. 108. Los electores nombrados pasarán á la capital del estado para hacer la elección de los diputados del congreso general, y se presentarán al vecegobernador, quien hará escribir sus nombres y el del departamento que los eligió, en un registro que deberá llevarse al efecto.

ART. 109. Cuatro días antes del domingo primero del mes de octubre citado, se reunirán todos los electores en sesión pública, y en el edificio que se estime más á propósito, haciendo de presidente de la junta el vicegobernador y en su defecto el senador más antiguo, y después de presentar sus credenciales nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.

ART. 110. A continuación se nombrarán de entre los propios electores y por ellos mismos á pluralidad de votos dos comisiones; la una de cinco individuos para examinar las credenciales de los demás electores; y la otra de tres para que examine las credenciales de aquellos cinco individuos.

ART. 111. Al día siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores, se decidirán definitivamente y sin recurso alguno por la propia junta á pluralidad de votos, sin tenerlo el vicegobernador ó senador que la presidiere.

ART. 112. En el domingo primero del espresado mes de octubre se reunirán los electores presididos por el vicegobernador, ó por el senador más antiguo, y procederán aquellos á nombrar los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la misma forma que dispone esta constitución respecto del nombramiento de los diputados del congreso del estado.

ART. 113. Verificada que sea la elección de los espresados diputados, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido que sea esto, se disolverá la misma junta.

#### DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO TITULO II

#### DEL GOBERNADOR CAPÍTULO I

cicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de ART. 114. El gobernador del estado debe ser ciudadano en el ejerdencia de cinco años, debiendo ser los dos últimos inmediatos a su los estados de la confederación mexicana y vecino de éste con resi-

pueden obtener el empleo de gobernador. servicio en el ejército permanente de los estados de la federación, ART. 115. Ni los eclesiásticos ni los militares que se hallen en actual

oficio, y no podrá volver á ser elegido para el mismo empleo hasta ART. 116. El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de su después de cuatro años de haber cesado en sus funciones

ART. 117. Las atribuciones del gobernador son:

I. Cuidar de la conservación del órden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo esterior, con arreglo á la constitución y á las leyes.

II. Comandar en gefe toda la milicia del estado, y disponer de ella para los dos enunciados objetos.

III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitución y las leyes.

IV. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho del gobierno del estado.

V. Cuidar del puntual cumplimiento tanto de esta consra su ejecución. estado, y dar los decretos y órdenes convenientes payes y decretos de la federación y del congreso del titución, como de la general de la nación, y de las le-

VI. Formar los reglamentos que le parezca, para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación

> VII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumdisponer, durante el juicio, de las personas de los mezclarse en el exámen de las causas pendientes, ni ejecuten sus sentencias. Por esta inspección no podrá plidamente por los tribunales del estado, y de que se

VIII. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

marse por el secretario del despacho del gobierno del estado, y sin este requisito no serán obedecidos. ART. 118. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán fir-

debido cumplimiento. ley) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y sé le dé el mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el testo literal de la estado de Xalisco á todos sus habitantes sabed: que el congreso del greso del estado usará de la fórmula que sigue: El gobernador del ART. 119. El gobernador para publicar las leyes y decretos del con-

#### Del vicegobernador CAPÍTULO II

las propias calidades que se necesitan para ser gobernador. ART. 120. Habrá en el estado un vicegobernador que ha de tener

pleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciosu oficio, y no podrá volver á ser elegido para servir el mismo em-ART. 121. El vicegobernador durará cuatro años en el ejercicio de

noto sino en caso de empate. ART. 122. El vicegobernador presidirá el senado, pero no tendrá

brará entre tanto un sustituto con aprobación del senado capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador, nom-ART. 123. El vicegobernador será el gefe de policía del cantón de la

desempeñará sus funciones el vicegobernador. servir su oficio, á juicio del congreso ó de la comisión permanente, ART. 124. En vacante del gobernador, ó por estar impedido para

la comisión permanente nombrará en lo pronto y hasta la reunión senador que nombre el congreso. Cuando éste no se halle reunido, ART. 125. Si éste faltare también, hará las veces de gobernador el

50

del congreso, un individuo del senado que desempeñe las funciones del gobernador.

ART. 126. En caso de que fallezca ó se imposibilite absolutamente el gobernador ó vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vicegobernador, al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

#### CAPÍTULO III DEL SENADO

ART. 127. Habrá en el estado un senado compuesto de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

ART. 128. Los senadores deben tener las mismas calidades que se requieren para ser diputados y además la de treinta años cumplidos.

ART. 129. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 130. El senado se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

ART. 131. Ningún senador podrá volver á ser elegido para servir el propio destino, sino después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

ART. 132. Cuando el gobernador del estado asistiere al senado, lo presidirá sin voto, y no concurrirá el vicegobernador.

ART. 133. El secretario del senado lo será uno de sus individuos en la forma que disponga su reglamento interior.

ART. 134. Las atribuciones del senado son:

 Consultar al gobernador en los asuntos en que pida consejo.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que note.

III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

> IV. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que la ley exija este requisito.

V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su último examen y aprobación.

## CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y SENADORES

ART. 135. La elección del gobernador se hará por las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haberse hecho el nombramiento de los diputados del congreso.

ART. 136. Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta de elección á la comisión permanente del congreso.

ART. 137. El congreso en el día de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias abrirá los testimonios de que habla el artículo anterior, y nombrará una comisión de su seno para revisarlos y dar cuenta con el resultado dentro de tercero día.

ART. 138. En este día procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los departamentos, y á hacer la enumeración de votos.

ART. 139. El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales, de departamento, computados por el número de ellas, y no por el de sus vocales, será el gobernador del estado.

ART. 140. Si ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos de las juntas electorales, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

ART. 141. Si fueren más de dos los individuos que reunieren con igualdad esta mayoría respectiva de votos, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos. Lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios.

ART. 142. Si un individuo solo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos ó más tienen el mismo número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá primeramente de

entre aquellos el individuos que ha de competir con el que reunió la mayoría respectiva, para el nombramiento de gobernador.

ART. 143. Todas estas elecciones del congreso deben ser por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 144. La elección del vicegobernador se hará por las juntas de departamento en el mismo día y en la propia forma que la del go-

ART. 145. En el propio día y en la misma conformidad se hará la elección de senadores propietarios y suplentes por las espresadas juntas electorales.

ART. 146. Los testimonios de las actas de estas elecciones se remitirán á la comisión permanente del congreso, para que se haga por éste la regulación de votos, del mismo modo que en la elección del gobernador.

ART. 147. El que fuere electo gobernador del estado, servirá este destino con preferencia á cualquiera otro. La elección del vicegobernador prefiere á la de los senadores, y la de éstos á la de los dinutados

ART. 148. El gobernador, vicegobernador y senadores que fueren elegidos tomarán posesión de sus empleos el día 1º de marzo.

### Capítulo v Del secretario del despacho de gobierno

ART. 149. Habrá un secretario en el estado que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado, á cuyo cargo correrán todos los negocios del supremo gobierno del mismo estado, sean de la clase que fueren.

ART. 150. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de éste con residencia en él los cinco años antes de su elección.

ART. 151. No puede ser secretario ningun individuo del estado eclesiástico.

ART. 152. El secretario será nombrado y separado libremente por el gobernador del estado.

ART. 153. Este empleado público, y el gobernador, vicegobernador y senadores disfrutarán un salario competente, que se les asignará por el congreso antes de que tomen posesión de sus empleos.

ART. 154. Luego que tomen posesión de sus oficios estos funcionarios públicos, cesarán durante su encargo en el desempeño de los empleos que obtengan, sean de la clase que fueren.

#### CAPÍTULO VI DE LOS GEFES DE POLICÍA DE LOS CANTONES

ART. 155. Habrá un gefe de policía en cada cantón del estado, en quien residirá el gobierno político del mismo.

ART. 156. Para ser gefe de policía se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del estado, con residencia en él los cinco años antes de su elección.

ART. 157. Los gefes de policía, á escepción del de la capital, serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna del senado.

ART. 158. Para hacer esta propuesta pedirá el senado informe á la junta de policía del respectivo canton, sobre los sugetos que pretenden el empleo de gefe de policía.

ART. 159. Dispondrá también el senado antes de hacer las propuestas, que los individuos que soliciten estos empleos, acrediten su instrucción en la constitución del estado, y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un exámen que se verificará en el mismo senado.

ART. 160. Los gefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo alguno, para servir el mismo empleo.

ART. 161. Todos los gefes de policía son independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y están sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

ART. 162. Las atribuciones de los gefes de policía, el sueldo que deben gozar, y el modo con que deben desempeñar sus funciones, se

detallarán en el reglamento para el gobierno económico-político de los cantones.

### CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS CANTONALES DE POLICÍA

ART. 163. En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

ART. 164. Cada dos años en el domingo segundo del mes de enero nombrarán todos los ayuntamientos de cada cantón un vecino de su territorio, que sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, para que concurra á la capital del mismo cantón á elegir los individuos que deben componer su respectiva junta de policía.

ART. 165. A los quince días de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se reunirán los comisionados de los ayuntamientos en la capital de su respectivo cantón, presidido por el gefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y nombrarán los vocales propietarios y suplentes de las espresadas juntas de policía, en la misma forma en que se hace la elección de los diputados del congreso del estado.

ART. 166. Los individuos que han de componer estas juntas, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y vecinos de algún departamento del cantón, con residencia en él los tres años anteriores al de su nombramiento.

ART. 167. No podrá ser individuo de estas juntas ningún empleado público asalariado por el estado.

ART. 168. Estas juntas se renovarán cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

ART. 169. Los individuos de estas juntas no pueden ser reelegidos para servir el propio encargo, hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

ART. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

1º Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.

2º Cuidar de la buena inversión de los fondos municipales de su cantón.

3º Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta después con ellas al gobierno.

4º Conceder licencia á los ayuntamientos para gastos estraordinarios en casos muy urgentes dando cuenta inmediatamente al gobierno.

5º Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su cantón.

6º Consultar al gefe de policía en los asuntos en que pida dictámen.

ART. 171. Las juntas de policía deben reunirse para comenzar sus sesiones, el día 1º de marzo de cada año.

## Capítulo VIII De los ayuntamientos

ART. 172. Habrá ayuntamiento en los pueblos del estado, para cuidar de su policía y gobierno interior.

ART. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan la población de mil almas á lo menos. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso que haya ayuntamiento en los pueblos de menor población.

ART. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

ART. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designará en el reglamento para el gobierno político de los cantones.

ART. 176. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su elección.

ART. 177. No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado público asalariado por el estado.

ART. 178. Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En el caso de ser uno solo, se mudarán todos los años.

ART. 179. La elección de los individuos del ayuntamiento se hará por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán todos los años el domingo segundo del mes de diciembre, y los dos días siguientes, en la misma forma en que se hacen las juntas municipales para el nombramiento de los diputados del congreso.

ART. 180. Quedarán nombrados para alcaldes, regidores y síndicos los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas de cada uno de estos encargos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que existe al tiempo de la elección.

ART. 181. Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el órden de la lista respectiva tenga mayor número de votos.

ART. 182. El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no podrá obtener en él ninguno otro, ni ser reelegido para el que servía, hasta después de dos años.

ART. 183. Los empleos de los ayuntamientos y de las juntas de policía, son carga concejil de que nadie puede escusarse sin causa legítima.

## **TÍTULO III** DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

## Capítulo i De la administración de Justicia en lo general

ART. 184. La administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde esclusivamente á los tribunales que establece la constitución.

ART. 185. Ni el congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

ART. 186. Ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto.

ART. 187. Todo hombre de cualquiera estado y condicion, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales.

ART. 188. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

ART. 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecución.

ART. 190. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

ART. 191. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias difinitivas.

ART. 192. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

ART. 193. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes.

ART. 194. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

ART. 195. La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

#### Capítulo II De la administración de Justicia en lo civil

ART. 196. Las leyes designarán los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.

ART. 197. De estas determinaciones no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno.

ART. 198. En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación.

ART. 199. Ésta se verificará en los términos que disponga la ley.

ART. 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, ó de cualquiera otro modo estrajudicial, serán observados religiosamente por los tribunales.

## Capítulo III De la administración de Justicia en lo criminal

ART. 201. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.

ART. 202. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación, ni otro recurso alguno.

ART. 203. Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliación con arreglo á la ley.

ART. 204. Nadie puede ser preso por ningún delito, sin que preceda información sumaria del hecho, y decreto motivado del tribunal de primera instancia, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose cópia de él al alcaide inmediatamente.

ART. 205. Las declaraciones en causa propia de todos los individuos que sean tratados como reos, se les recibirán sin exigirles juramento.

ART. 206. El delincuente en fraganti puede ser presentado al alcalde por cualquiera individuo del pueblo, para que el tribunal proceda inmediatamente á formarle la correspondiente información sumaria.

ART. 207. Si algún individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión, porque no pueda el tribunal verificarlo no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

ART. 208. Ninguno durará en clase de detenido más de veinte y cuatro-horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose la correspondiente copia al mismo alcaide.

ART. 209. Para el puntual cumplimiento de los dos anteriores artículos, se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del estado; de los que el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos, y el otro para los presos.

ART. 210. Se dispondrán todas las cárceles de manera que sólo sirvan para asegurar á los arrestados y presos y no para molestarlos.

ART. 211. Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza.

ART. 212. En ningún caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta.

ART. 213. Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción á la cantidad á que se estienda la responsabilidad.

ART. 214. Ninguna autoridad del estado puede librar órden para el registro de las casas, papeles y potros efectos de sus habitantes, sino en los casos espresados dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine.

ART. 215. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios.

ART. 216. Toda causa criminal será pública desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesión con cargos.

ART. 217. Jamás se podrá imponer á un reo la pena de confiscación de bienes.

ART. 218. Ninguna pena será trascendental á la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció.

### CAPÍTULO IV. DE LOS TRIBUNALES

ART. 219. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.

ART. 220. Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se

renovarán cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.

ART. 221. En los lugares donde haya dos ó mas alcaldes, habrá otros tantos tribunales de primera instancia, formados de un mismo modo y con iguales facultades en todo el distrito de su respectivo ayuntamiento.

ART. 222. En estos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales, á escepción de los relativos á los funcionarios públicos de que habla el art. 237.

ART. 223. Respecto de los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto en el art. 154 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 224. En las causas criminales que se formen en estos tribunales por delitos que merezcan pena corporal, habrá jueces de hecho distintos de los que componen el tribunal.

ART. 225. Los jueces de hecho lo serán los jurados que se nombrarán en la cabecera de cada ayuntamiento, en el tiempo y forma que determine la ley.

ART. 226. La misma ley determinará todas las formalidades que deben observarse para la celebración del juri.

ART. 227. Este se celebrará á los ocho días, cuando más tarde, después de haberse comenzado la causa.

ART. 228. El juicio de los jurados se limitará precisamente á declarar si el preso es ó no autor del hecho.

ART. 229. En el segundo caso luego será puesto en libertad el preso, y en el primero se seguirá la causa por el tribunal de primera instancia.

ART. 230. Cuando el congreso lo estime conveniente, se establecerá en el estado el juicio de jurados con toda la estensión que corresponde.

ART. 231. Para determinar las espresadas causas criminales y las demás que ocurran en los tribunales de primera instancia, consultarán, los individuos que los componen con el asesor de su respectivo cantón.

ART. 232. Los asesores deber ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinte y cinco años.

ART. 233. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.

ART. 234. Asimismo habrá un fiscal en este tribunal que despachará todos los asuntos de las tres salas

ART. 235. Las dos primeras salas conocerán de los negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.

ART. 236. Corresponde á la tercera sala:

1º Decidir todas las competencias entre sí.

2º Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancias.

3º Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

4º Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar cópias de ellas al gobernador para su publicación.

5º Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de las dos primeras salas ó a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.

ART. 237. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio, á los diputados del congreso al gobernador, al vicegobernador, á los senadores, al secretario del despacho del gobierno y á los individuos del mismo tribunal.

ART. 238. Si llegase el caso de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

ART. 239. En los recursos de nulidad que se ofrezcan en las causas de que hablan los artículos anteriores, conocerán tres jueces que se nombrarán por el congreso.

ART. 240. Cada cuatro años nombrará el congreso tres letrados para formar un tribunal temporal que se denominará tribunal de visita de todos los juzgados del estado, y se disolverá luego que concluya su comisión.

ART. 241. Sus funciones se contraerán á hacer una visita de todos los negocios despachados, y que se hallaren pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso.

ART. 242. Los individuos del supremo tribunal de justicia deber ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años y vecinos del estado, con residencia en él los cinco años anteriores al de su elección.

ART. 243. Estos magistrados y los asesores de los cantones serán nombrados por el gobernador del estado, á propuesta en tercera del senado, y disfrutarán un salario competente que designará la lev

ART. 244. Unos y otros durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos; pero podrán ser nombrados sin intervalo alguno para volverlos á servir.

ART. 245. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los demás empleados generales de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el congreso por cualquiera individuos del pueblo.

# **TÍTULO IV** DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

## CAPÍTULO ÚNICO

ART. 246. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

ART. 247. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

ART. 248. Las contribuciones que se establezcan para uno y otro objeto, deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas

ART. 249. Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que se presentará por el gobernador y aprobará el mismo congreso.

ART. 250. Ninguna contribución para los gastos del estado, sea de la clase que fuere, puede establecerse sino por el congreso.

ART. 251. Se establecerá á la mayor brevedad una sola contribución directa en el estado para cubrir todos sus gastos.

ART. 252. Entretanto subsistirán las contribuciones antiguas, y no podrán derogarse sino por el congreso.

ART. 253. Se arreglarán desde luego el cobro de estas contribuciones del modo más útil y beneficioso á los pueblos.

ART. 254. No se admitirá en cuenta á la tesorería del estado pago alguno que no sea para cubrir los gastos aprobados por el congreso. ART. 255. Una instrucción particular arreglará las oficinas de hacienda pública del estado.

ART. 256. El congreso nombrará anualmente cinco individuos de su seno ó de fuera de él, para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del estado, y pasarlas después con su informe al mismo con-

greso para su aprobación.

## TÍTULO V DE LA MILICIA DEL ESTADO

## CAPÍTULO ÚNICO

ART. 257. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los departamentos.

ART. 258. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias, que ha de prestar en el estado un continuo servicio.

ART. 259. Se formará por el congreso un reglamento para el gobierno local de estas milicias, con arreglo á lo dispuesto en la constitución general de la federación.

## DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA TITULO VI

## CAPÍTULO ÚNICO

derechos y deberes del hombre. catecismo de la religión cristiana, con una breve explicación de los de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir, contar y el ART. 260. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas

enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado. da clase de establecimientos de instrucción, para proporcionar la ART. 261. Se pondrán también en los lugares en que convenga, to-

blica para facilitarla y unitormarla en el estado. ART. 262. El congreso formará un plan general de instrucción pú-

### DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN TITULO VII

## Capítulo único

la constitución en todas sus partes. ART. 263. Todo habitante del estado debe observar religiosamente

particular del estado, y desempeñar cumplidamente su cargo. clase que fueren, al tiempo de tomar posesión de sus empleos, pres-ART. 264. Todos los funcionarios públicos del estado, sean de la tarán juramento de observar la constitución general de la nación, la

la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos. ART. 265. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar

ble personalmente al que la cometió, y el congreso dispondrá que se ART. 266. Cualquiera infracción de la constitución hace responsahaga efectiva la responsabilidad.

crito, y firmarse por la tercera parte de los diputados. ART. 267. Las proposiciones sobre reforma ó alteración de la constitución en alguno ó algunos de sus artículos, deben hacerse por es-

> ART. 269. El congreso siguiente no hará otra cosa en los dos años de sino que se lea y publique por la imprenta. ART. 268. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, ARCHIVO

prenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de departa-ART. 270. Si se admite á discusión, se publicará de nuevo por la imsus sesiones, sino admitir á discusión la proposición ó desecharla.

ART. 271. En el congreso que sigue, se procederá á la discusión y mento, antes de hacerse el nombramiento de los diputados del

votación de la alteración ó reforma propuesta.

como artículos constitucionales. ART. 272. Si éstas fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente

pendencia, 3º de la libertad, y 2º de la federación. mes de noviembre del año del Señor de 1824. 4º de la inde-Dada en Guadalajara capital del estado de Xalisco á 18 días del

rro, diputado secretario. -Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario. José Justo Co--José Ignacio Cañedo. -José Estevan de Aréchiga. -Rafael Mendoza. vo. -Estevan Huerta. -José María Castillo Portugal. -Vicente Ríos. -José Manuel Cervantes. -Santiago Guzmán. -Ignacio Navarrete. María Gil y Méndez. José Antonio Méndez. José María Gil y Bra-Pedro Vélez, diputado presidente. -Prisciliano Sánchez. -José

bido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á Por mandado de S.E. -José María Corro. 18 de noviembre de 1824, 4° y 2°. -Juan Nepomuceno Cumplido. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el deIniciativa del Ayto.de Guadalajara (proyecto) de la Ley Orgánica Municipal.- Se encuentra archivado en la caja número 1 de Estudios Constitucionales y Jurídicos.-1961.

7374.-Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en tanto se expide la Ley Orgánica Municipal, quedan en vigor los arts. 1°. al 30 de la Ley anterior, Decreto 4631).-Sep.12 de 1959.

8783.-Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco (dejan de tener vigencia los arts.10. al 30 del decreto 4631, que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo).-Dic.30 de 1971.

9093.-Adiciona el art.27 frac.XLVII.-Ago.1o.de 1974.

9550.-Reforma el art.80 (enajenación de inmuebles).-Ene.4 de 1977.

9571.-Reforma y adiciona los arts. 8, (en la planilla se dirá claramente el nombre del candidato a presidente municipal y en el orden correspondiente los demás regidores) 9, 13, 14, 17, 21, 24, 27, 32 y 65.-Abr.30 de 1977.

9811.-Reforma el art. 80 (enajenación de inmuebles).-Nov.14 de 1978.

9825.-Reforma el artículo 9.-Ene.6 de 1979.

9827.-Reforma el art.14 y la frac.XIV del art.29.-Dic.30 de 1978.

10024.-Reforma el artículo 113.-Oct.23 de 1979.

10025.-Adiciona el art.19.-Oct.11 de 1979.

Fe de erratas al decreto 9825.-Oct.11 de 1979.

10682.-Reforma los arts.38,45 y 87.-Nov.14 de 1981.

10838.-Reforma los arts.8, (en la planilla de candidatos se mencionará claramente el nombre del presidente y vicepresidente municipales y en el orden correspondiente los demás regidores) 14,15,27 frac.XLV, 29 fracs. XI, XIV y XV, 45,49 y 63.-Ene.2 de 1982.

11196.-Reforma el art.87 frac.IV.-Dic.30 de 1982.

11227.-Reforma y adiciona los arts.19,27 frac. XXXII y 29 Frac. XII.-Feb.1o.de 1983.

11575.-Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.-May. 1o.de 1984.

13049.-Reforma los arts.15, 16, 40 frac.I numeral 12 y 59 frac. VI.-Dic.24 de 1987. Sec.II.

13819.-Adiciona y reforma los numerales 3 y 9 de la frac.I de los arts.39 y 40.-Ene.2 de 1990.

13862.-Reforma los arts.39 frac.I, numeral 19; 85 frac.I, inciso c) y 145 de la Ley.-Mar.31 de 1990.

Fe de erratas.-May.31 de 1990.

14252.-Reforma y adiciona los arts.12 y 78.-Sep.7 de 1991.

14305.-Reforma los arts.39 frac.I numeral 1 y 92.-Oct.19 de 1991.

15093.-Reforma el art.3o.-Jul.8 de 1993. Sec.II.

#### BOSQUEJO HISTÓRICO

#### TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

Proviene del vocablo indígena tlaxomulli que significa: lugar del montón de tierra.

Sus antecedentes históricos se remontan hasta la época en que pasó por este lugar la raza nahua. A los moradores de estas tierras se les llamó tlajomulcas. En 1226, en tiempos del rey Tlajomulpilli, el poblado llegó a ser poderoso, dominando hasta lo que hoy se conoce como Tala, Acatlán y otros pueblos cercanos.

En donde ahora se levanta el pueblo antiguamente era un sitio desierto con un cué o adoratorio. Acudían a adorarlo varios pueblos circunvecinos y particularmente los tarascos quienes hacia 1509, para defender este lugar, arrojaron a los aborígenes de Tepatitlán, Cocula y Ocotlán que pugnaban por establecerse ahí.

Durante la guerra del Salitre, en 1510, los purépechas invadieron tierras de Tonalá; los hijos del capitán Oxatac llamados Pitláloc, Copaya y Pilili ayudaron al monarca de Tonalá, en agradecimiento les dio las tierras de Tlajomulco para que fundaran un cacicazgo. Les condonó asimismo el pago de gabelas durante diez años, quedando sujetos a la corona tonalteca.

Al enterarse Coyotl de que Nuño de Guzmán se aproximaba a Tonalá envió a Totoch, Pitláloc, Copaya y Pilili hasta Ahuehuetitlán, para que le prestaran obediencia. En 1530, al hacer la conquista de Tonalá, Nuño de Guzmán recorrió el cacicazgo de Tlajomulco, llevándose gran número de aborígenes auxiliares para engrosar su ejército y en esta forma proseguir la conquista.

En 1811, encabezando al pueblo, el párroco Ramón Flores se enfrentó a los realistas, resultando muerto después de encarnizada lucha que duró ocho horas y resultaron triunfantes los insurgentes.

En 1883, a cincuenta años de ser Jalisco Estado Libre y Soberano, obtuvo autonomía municipal.

En 1824 se establecen sus límites comprendiendo los pueblos de: Toluquilla, Santa María y San Sebastianito. En 1837 Tlajomulco es cabecera de partido del distrito de Guadalajara. En 1846 es cabecera de Tonalá y de uno de los 28 departamentos del Estado.

En 1896 por decreto, Tlajomulco pasa del 10. al 70. cantón de Chapala; en 1898 se le restablece como cabecera de departamento.

El 17 de diciembre de 1939 por decreto número 4561 cambia la denominación de su cabecera por la de Tlajomulco de Zúñiga.



Son originarios de este lugar el Gral. Eugenio Zúñiga; el teniente coronel Enrique Zúñiga y el Dr. Francisco Sánchez Flores, literato, político y pintor.

Nacido en Cuyutlán del municipio de Tlajomulco es el escritor Ismael Aguayo Figueroa. Botello Aceves, Brígida del Carmen [et al.] Memoria del Municipio en Jalisco. UNED. 1987.

#### DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO

#### TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

- Plan de División Provisional del Territorio del S.N. -Estado de Jalisco.-El territorio del estado se divide por ahora en veinte y seis departamentos que se denominarán: Acaponeta... Tlajomulco.-Este departamento confina por el oeste con los de Etzatlán y Zapopan, por el Norte con el de Guadalajara, por el este con los de Tonalá y Chapala, y por el sur con el mismo de Chapala. Comprende en su territorio todos los pueblos que antes formaban el partido del mismo nombre los de Toluquilla, Santa María y San Sebastianito, con las haciendas de Santa Cruz, San José, Concepción y Capacha que pertenecían anteriormente al partido de Tonalá, y el pueblo de Ahuisculco con las haciendas de Mazatepec, Navajas y Cuspala del partido de Tala.-C.D. T.1. p.169 y 170.-Mar.27 de 1824.
- S.N.- Se concede el título de Villa a Tlajomulco, en la proposición quinta del Plan de División Territorial.-C.D. T.1. p.181.-Mar.27 de 1824.

- S.N.- Artículos adicionales al Plan de División Provisional del Territorio del Estado de 27 de marzo de 1824.
  - ...100.-Los pueblos de Toluquilla, Santa María y San Sebastianito, que antes pertenecían al departamento de Tlajomulco quedan agregados al de esta capital. Guadalajara, Nov.13 de 1824. C.D. T.1. p.306.-Nov.13 de 1824.
- S.N.- Tlajomulco es cabecera del partido de su nombre, del distrito de Guadalajara, junto con sus pueblos. C.D. T.7. p.227.-Mar.13 de 1837.
- 5.-10.-Se renovarán su totalidad todos en Ayuntamientos que existen en el Departamento. 20.-Se establecerán Ayuntamientos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlán, Ameca, Atotonilco el Alto, Barca, Bolaños, Colotlán, Cocula, Etzatlán, Villa de la Encarnación, San Juan de los Lagos, Mascota, Teocaltiche y Tepatitlán. 30.-Asimismo se establecerán Ayuntamientos Ahuacatlán, Ahualulco, Acaponeta, Arandas, Cuquío, Istlán, Santiago Iscuintla, Tequila, Tlajomulco, Tala, Tapalpa, Tamazula, Tecolotlán, Talpa, Unión de Tula, Zapotlanejo y Zacoalco, que se formarán de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico....-C.D. T.9. p.54-62.-Abr. 8 de 1844.
- S.N.- Tlajomulco es cabecera del departamento de Tonalá, del ler. Cantón Guadalajara.-C.D. T.9. P.418.-Sep.18 de 1846.
- Se erige una directoria política en la Villa de San Pedro, la que se formará de los pueblos siguientes: San Andrés, Tetlán, Tateposco, San Martín, Toluquilla, San Sebastianito, Santa María, Santa Ana Tepetitlán. Los límites de dicha directoria serán: por el oriente la línea divisoria del municipio de San Pedro con el de Tonalá; norte línea divisoria con Tonalá y Zapopan; poniente los portones de la garita de esta ciudad; y sur, línea divisoria del departamento de Tlajomulco y de la municipalidad de Zapotlanejo.-C.D. T.5. p.303.-Sep.17 de 1873.
- 628.- La Comisaría de Ahuisculco, sujeta hasta hoy al Municipio de Tlajomulco, formará parte en lo sucesivo del de Tala.-C.D. T.8. p.93.-Oct.22 de 1881.

- 167.- Se erige en Comisaría Municipal el pueblo de San Juan Evangelista, del Municipio de Tlajomulco, con los linderos que actualmente tiene.-C.D. T.10. p.246.-Oct.23 de 1885.
- 465.- Se agregan a la directoria de Tlajomulco las municipalidades de Jocotepec y Chapala, continuando como cabecera Tlajomulco. C.L. t. 13, p. 379.-Abr. 13 de 1891.
- Se establecerán en las Comisarías Municipales de Cuyutlán y Santa Anita, pertenecientes al ler. Cantón, dos oficinas del Registro Civil, desde el día primero de octubre próximo. A la oficina de Cuyutlán tendrán que concurrir los pueblos de San Lucas, San Juan Evangelista, Cajititlán, La Joya y La Calera, y a la oficina de Santa Anita concurrirán los pueblos de San Sebastián, San Agustín y las haciendas de la Concepción, San José, Capacha y Santa Cruz del Valle.-C.D. T.4. P.88.-Sep.11 de 1891.
- 523.- Se cambia al pueblo de Cajititlán la oficina del Registro Civil creada para Cuyutlán por el decreto número 488, a la cual concurrirán los vecinos de esta Comisaría.-C.D. T.14. p.261.-Abr.24 de 1892.
- 747.- Se erigen en el 70. Cantón del Estado las municipalidades siguientes: Chapala, Tlajomulco y Jocotepec que forman en la actualidad el 3er. departamento del primer cantón; Ixtlahuacán de los Membrillos, que será segregado del depto. de Ocotlán, del 3er. Cantón; y Tuxcueca y Tizapán el Alto que serán separados del departamento de Zacoalco del 4o. Cantón. La cabecera del expresado cantón será la Villa de Chapala. C.L. t. 17, p. 621.-Dic.30 de 1896.
- 795.- Se restablece el Departamento de Tlajomulco como 20. del 70. Cantón del Estado, con la comprensión que actualmente tiene el Municipio, siendo cabecera la población referida.-C.D. T.18. p.171.-Feb.19 de 1898.
- 1061.- La Comisaría de Santa Anita, del Municipio de Tlajomulco, pertenecerá en lo sucesivo al de San Pedro Tlaquepaque.-C.D. T.22. p.23.-Sep.18 de 1904. P.O. T-XLIII. Sep.23 de 1904. p.768.

- 1367.- Declara segregada de la Municipalidad de Tlajomulco, 70. Cantón, la Hacienda de San José del Valle que pertenecerá en lo sucesivo al Municipio de San Pedro Tlaquepaque.- P.O. t.63. p.1005.-Dic.30 de 1910.
- 4561.- Se cambia de nombre a Tlajomulco por el de Tlajomulco de Zúñiga, en memoria del General Eugenio Zúñiga.-P.O. T.144. p.199.-Jul.-27 de 1939.



- 4738.- Cambia de nombre San Agustín por el de Nicolás R. Casillas, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.-P.O. T.149. p.179.-Ene.16 de 1941.
- Se eleva la Agencia Municipal de Cuexcomatitlán, del 7760.-Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la categoría de Delegación Municipal. La jurisdicción territorial de la Delegación Municipal Cuexcomatitlán, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, quedará integrada por las rancherías que habían estado formando ese poblado en su anterior categoría de Agencia Municipal. La Delegación Municipal de Cuexcomatitlán del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, quedará delimitada en la siguiente forma: al oriente, con las Delegaciones de Cajititlán y Santa Cruz del Valle; al poniente, con la Agencia de Lomas de Tejeda y Delegación de San Miguel de Cuyutlán; al norte, con la Agencia de Santa Cruz del Valle, del mismo Municipio, y al sur con la Agencia de San Lucas Evangelista, jurisdicción de Cuyutlán de San Miguel, Laguna de Cajititlán de por medio.-P.O. T.217. p.405.-Nov.22 de 1962.
- 9627.- Eleva a la categoría de Delegación Municipal el poblado El Zapote del Valle, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.-P.O. T.245.-Dic.29 de 1977.
- 11622.- Eleva a categoría de Delegación Municipal la actual población de Santa Cruz del Valle, de la jurisdicción municipal de Tlajomulco de Zúñiga.- Sep.29 de 1984.
- 16335.- Autoriza el cambio de nombre de la delegación Nicolás R. Casillas, por el de San Agustín, perteneciente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga.-Dic.12 de 1996.
- 16630.- Se fijan los límites territoriales entre los Municipios de: Tlaquepaque y Zapopan; Tlajomulco de

Zúñiga y Tlaquepaque; y de Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan, todos del Estado de Jalisco. - Nov. 29 de 1997.

- 17157.- Modifica el art. 1°. del Decreto 16630 que fija los límites territoriales entre los municipios de Tlaquepaque y Zapopan.-Feb. 3 de 1998.
- 18453.- Fija el límite territorial entre los municipios de Ixtlahuacán de los Membrillos y Tlajomulco de Zúñiga, ambos del Estado de Jalisco.-Sep.19 de 2000. Sec. III.
- 23019/LVIII/09. Eleva a la categoría de ciudad a la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.- Dic. 26 de 2009. Sec. XIII.

- 11575 ley Orgánica menicipal 1984 - 8783 bey Orgánica menicipal 1971.